

Visto el expediente **IVAI-REV/663/2012/I y sus acumulados IVAI-REV/664/2012/II, IVAI-REV/665/2012/III, IVAI-REV/666/2012/I, IVAI-REV/667/2012/II, IVAI-REV/668/2012/III E IVAI-REV/669/2012/I**, formado con motivo de los recursos de revisión interpuestos por -----, en contra del sujeto obligado **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz**, y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58, 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

HECHOS

I. El recurrente ----- solicitó en fecha seis de septiembre de dos mil doce, vía Sistema Infomex-Veracruz, al Sujeto Obligado **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz**, la siguiente información:

- a) Información clasificada como reservada especificando los rubros.
- b) Monto en especie que el ayuntamiento otorgó al comité patronato de la feria del café, copia del acta del patronato del comité de festejos y acta de cabildo que aprueba el monto.
- c) Relación y copia de los contratos de los artistas que participaron en la pasada feria del café
- d) Plantilla del personal de confianza contratado por pago de honorarios y contratos, que especifique nombre, horarios, funciones, sueldo y prestaciones; así como las bajas y altas de personal del periodo de dos mil diez a dos mil doce.
- e) Desglose de la tabla de sueldos que aparece en el portal de transparencia con la relación de los funcionarios que la cobran, copia de los cheques de cada uno de los funcionarios incluyendo las compensaciones, en disco compacto.
- f) Nómina del universo total de sueldos de empleados de confianza con relación que detalle el lugar donde laboran y horario de empleados de base y de los miembros del cabildo
- g) Copia del comprobante de pago por los servicios prestados al Ayuntamiento, número de solicitudes recibidas y recursos de revisión tramitados.

II. El Sujeto Obligado **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz**, omitió, dentro del plazo legal previsto en el diverso 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, emitir respuesta al respecto.

III. Dentro del procedimiento seguido para este asunto, el Sujeto Obligado desatiende los requerimientos contenidos en el acuerdo admisorio, lo cual permite presumir como ciertos los hechos que se le imputan al sujeto obligado, respecto de las manifestaciones vertidas por el recurrente en lo tocante a la falta de respuesta a la solicitud de información.

Por lo anterior y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo previsto en los artículos 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34.1, fracciones XII y XIII, 42.1, 67.1, fracciones I, II, III, IV, y V, 67.2, 67.3, 67.4, 69, 70, 71, 72, 87, 88, fracciones II y III, 89 fracción I, 91 y 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 12, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto el salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, a que se refieren los diversos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en los presentes recursos de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse.

TERCERO. El artículo 6, fracción I de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establece que *“Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.”*, de la misma forma lo interpretó el Legislador Local al disponer en el numeral 4.1, de la Ley 848, que *“La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.”*, por lo que este Pleno puede afirmar que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados, como lo es el **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz**, es pública.

En efecto las constancias generadas por el Sistema Infomex Veracruz, valoradas en términos de lo que disponen los artículos 33, 38, 39, 47, 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena que la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, incumplió con su obligación de permitir el acceso a la información, al no encontrarse documentada respuesta o determinación alguna notificada al ahora revisionista dentro del plazo legal previsto, hecho que constituye una flagrante violación al derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6 párrafo segundo de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local 4 y 59 de la Ley de la materia.

La falta de respuesta a una solicitud de información dentro del plazo legal previsto, infringe la garantía de acceso a la información pública que toda persona tiene derecho a ejercer ante cualquier entidad pública estatal o municipal, organismo autónomo, partido, agrupación o asociación política u organización de la sociedad civil que reciba recursos públicos, por lo que este Órgano Garante debe revisar si la negativa total o parcial de los sujetos obligados de proporcionar la información solicitada se encuentra apegada a derecho para en su caso resolver conforme a lo previsto por el artículo 69.1 del Ordenamiento legal en consulta.

Así las cosas la *litis* en el presente asunto consiste en determinar si la omisión del sujeto obligado de responder y proporcionar la información solicitada vulnera el derecho de acceso a la información del ahora recurrente y si le asiste la razón a éste última para demandar su entrega, en los términos solicitados.

En razón de lo expuesto este Consejo General, analiza la naturaleza de la información solicitada, a efecto de verificar si es pública y si le asiste o no la razón al recurrente en demandar su entrega.

Lo anterior, debido a que conforme con lo dispuesto en los artículos 2, fracción IV y 30 de la Ley de Transparencia vigente, corresponde a este Organismo Autónomo la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados y los derechos a la intimidad y la privacidad de los particulares, así como también garantizar y tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Ciertamente la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en sus artículos 3.1, 4.1, 11, 57.1, 59.1 y 64.1, que toda la información que los sujetos obligados generen, guarden o custodien es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, por ende toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al en que se haya recibido dicha solicitud; la obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en el supuesto de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información; el solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64.1 de la Ley invocada.

Retomando el sentido de la solicitud de información, la parte recurrente pide al Honorable Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, que le informe:

- a) Información clasificada como reservada especificando los rubros.

- b) Monto en especie que el ayuntamiento otorgó al comité patronato de la feria del café, copia del acta del patronato del comité de festejos y acta de cabildo que aprueba el monto.
- c) Relación y copia de los contratos de los artistas que participaron en la pasada feria del café
- d) Plantilla del personal de confianza contratado por pago de honorarios y contratos, que especifique nombre, horarios, funciones, sueldo y prestaciones; así como las bajas y altas de personal del periodo de dos mil diez a dos mil doce.
- e) Desglose de la tabla de sueldos que aparece en el portal de transparencia con la relación de los funcionarios que la cobran, copia de los cheques de cada uno de los funcionarios incluyendo las compensaciones, en disco compacto.
- f) Nómina del universo total de sueldos de empleados de confianza con relación que detalle el lugar donde laboran y horario de empleados de base y de los miembros del cabildo
- g) Copia del comprobante de pago por los servicios prestados al Ayuntamiento, número de solicitudes recibidas y recursos de revisión tramitados.

Respecto a la **información clasificada como reservada** requerida en el inciso a, es información que el Honorable Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz está obligado a generar y transparentar en términos de lo dispuesto en los artículos 3.1, fracción VIII, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 29 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ya si partimos de la idea de que la información de Acceso Restringido es la que se encuentra bajo las figuras de reservada y confidencial en posesión de los sujetos obligados y en el caso, la información Reservada es la que se encuentre temporalmente sujeta a algunas de las excepciones previstas en los artículos 12, 14, 15 y 16 de esta ley; tenemos entonces que la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso. Ahora bien, es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta ley se refiere, la siguiente:

- I. La que comprometa la seguridad pública nacional, estatal o municipal, o pueda afectar la integridad territorial, la estabilidad o la permanencia de las instituciones políticas;
- II. Aquella cuya difusión ponga en peligro o dañe la estabilidad financiera o económica nacional, estatal o municipal. No se comprende en este rubro la información relativa a la deuda pública;
- III. La que pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero;
- IV. Las actuaciones y las resoluciones relativas a procedimientos judiciales o administrativos, cuando aún no hayan causado estado;
- V. Las actuaciones y las resoluciones relativas a los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, salvo cuando exista resolución definitiva, administrativa o jurisdiccional;
- VI. Las opiniones, estudios, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de un proyecto de trabajo de los sujetos obligados, cuya divulgación suponga un riesgo para su realización o pueda ser perjudicial al interés público, pero una vez tomada la decisión o aprobado el proyecto, todo lo anterior será información pública;
- VII. La contenida en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control de fiscalización estatales, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes;
- VIII. La que pueda ocasionar serios obstáculos a las actividades relacionadas con el cumplimiento de las leyes y reglamentos, y a la prevención o persecución de los delitos, incluyéndose en este rubro las averiguaciones previas en materia de procuración de justicia;
- IX. La que ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona; y
- X. La que por disposición expresa de otra ley vigente, al momento de la publicación de ésta, sea considerada reservada.

Cabe destacar que independientemente de la reserva de la información, la autoridad deberá preparar versiones públicas de todos los supuestos previstos en el presente artículo.

Como lo dispone el diverso 13 de la Ley en cita, los sujetos obligados que tengan información reservada o confidencial, crearán un Comité de Información de Acceso Restringido que tendrá la responsabilidad de emitir un acuerdo que clasifique la información reservada y confidencial, de conformidad con esta ley y los lineamientos que al efecto dicte el Instituto. El Comité se integrará por el titular del sujeto obligado, el responsable de la Unidad de Acceso y los servidores públicos que así se determinen. Los titulares de los sujetos obligados deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar el acceso

restringido a los documentos o expedientes clasificados. Los servidores públicos del Instituto, debidamente acreditados y autorizados al efecto, podrán tener acceso a la información clasificada como reservada o confidencial exclusivamente para determinar su debida clasificación, desclasificación o procedencia de su acceso. La información deberá ser clasificada por el Comité desde el momento en que se genera el documento o el expediente. El Instituto podrá establecer criterios específicos para la clasificación de información mediante la expedición de lineamientos de clasificación y desclasificación. En ningún caso los sujetos obligados podrán clasificar documentos mediante acuerdos generales antes de que se genere la información.

En este sentido, toda autoridad debe fundar y motivar la clasificación de la información como reservada o confidencial, teniendo presente los siguientes tres requisitos:

- I. Que corresponda legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción prevista en la ley;
- II. Que su liberación pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y
- III. Que el daño que pueda producirse con su liberación sea mayor que el interés público de conocerla.

En este procedimiento de clasificación de información, se indicará expresamente la fuente de la información, las razones en que se apoye la justificación de la clasificación formulada; si el acuerdo abarca la totalidad o sólo parte de la información, y el plazo de reserva acordado el que deberá estar comprendido dentro del término máximo autorizado en el artículo 15 de la presente ley, así como la designación de la autoridad que será responsable de su conservación. Si los expedientes que contengan información reservada incluyen alguna otra que no tenga tal calidad, la petición o solicitud que se formule se atenderá respecto de esta última.

Respecto a la temporalidad de la reserva, está deberá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de seis años, con la posibilidad de prorrogar el plazo por una sola vez, salvo que antes de esos términos se extinga alguna de las causas que haya motivado su clasificación o medie una resolución del Instituto que declare infundada su reserva. El Instituto, a solicitud de los sujetos obligados, podrá acordar la ampliación del periodo de reserva hasta por un término similar al preceptuado anteriormente, cuando subsistan las causas que hayan dado origen a su clasificación. La solicitud de ampliación y su aceptación o rechazo serán públicas y las resoluciones relativas podrán ser impugnadas por los interesados, mediante el recurso de revisión que establece esta ley.

Los sujetos obligados, por conducto de su respectiva Unidad de Acceso, elaborarán semestralmente y por rubros temáticos, un índice de la información o de los expedientes clasificados como reservados. Dicha relación mencionará la unidad administrativa generadora o poseedora de la información pública, la fecha de su clasificación como reservada y el plazo de reserva acordado, En ningún caso ese índice será considerado como información reservada. Clasificación que debe ajustarse en forma particular a lo establecido en los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para clasificar información reservada y confidencial.

Partiendo del análisis a la normatividad anterior, en términos de lo establecido en el diverso 29.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establece entre las atribuciones de las Unidades de Acceso a la Información Pública de los sujetos obligados, las contenidas en las fracciones IV y V del artículo en cita donde estipula que es atribución de estos aplicar los acuerdos que clasifiquen la información como reservada o confidencial así como la elaboración del catálogo de la información o de los expedientes clasificados como reservados, se tiene que el sujeto obligado está en la postura de atender la solicitud de información en los términos solicitados por la parte recurrente.

En atención al inciso b referente al **monto en especie que el ayuntamiento otorgó al comité patronato de la feria del café, copia del acta del patronato del comité de festejos y acta de cabildo que aprueba el monto**, es importante señalar que lo solicitado esta previsto en las obligaciones de transparencia ordenadas en las fracciones XXII y XXX del artículo 8.1 de la Ley de la materia, que a la letra dicen:

“Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:

...

XXII. **Las actas**, minutas y demás documentos de las sesiones públicas de los sujetos obligados, **incluyendo los de los Cabildos...**

XXX. **Los montos y nombre de las personas a quienes por cualquier motivo se entreguen recursos públicos**, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos..."

[Énfasis añadido]

Asimismo, en términos del numeral Trigésimo noveno de los Lineamientos Generales que deberán observar lo sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública, lo relativo a las actas de los cabildos, se difundirá atendiendo a lo dispuesto textualmente en la fracción XXII del artículo 8 de la Ley de la materia.

Ahora bien, La ley Orgánica del Municipio Libre, en sus artículos 30 y 70 dispone en relación a las actas, lo que a continuación se enuncia:

"Artículo 30. **El resultado de las sesiones se hará constar en actas que contendrán una relación sucinta de los puntos tratados.** Estas actas se levantarán en un libro foliado y, **una vez aprobadas, las firmarán todos los presentes y el Secretario del Ayuntamiento.** Con una copia del acta y los documentos relativos se formará un expediente, con estos un volumen cada semestre y los acuerdos respectivos serán publicados en la Tabla de Avisos.

Artículo 70. Son facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento:

I. **Estar presente en las sesiones del Ayuntamiento con derecho a voz y levantar las actas al terminar cada una de ellas...**

V. **Autorizar con su firma y rúbrica, según corresponda, las actas y documentos emanados del Ayuntamiento...**

[Énfasis añadido]

Por otra parte, el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos citados establece que además de lo que dispone la fracción XXX del artículo 8 de la Ley de la materia los sujetos obligados deberán incluir:

"a) El propósito u objetivo que se pretende conseguir con la entrega de los recursos públicos;

b) Los criterios para que las personas accedan a ellos; y

c) La partida presupuestal que se afecta para estas operaciones

La difusión tanto de los informes que los particulares rindan sobre el uso y destino de dichos recursos así como de su fiscalización se ajustará a lo que indica el Lineamiento Décimo sexto."

En virtud de ello, fue consultado el portal de transparencia del sujeto obligado, encontrando que el punto relativo a la fracción XXX del artículo en cita se encuentra deshabilitado por lo que fue imposible su consulta, como se advierte a continuación:

Por lo anterior, el Ayuntamiento en cita deberá informar al solicitante si es que no cuenta con montos de recursos públicos entregados a particulares y por tanto no tiene información en ese rubro o si ha otorgado recursos relativos a tal concepto además de proporcionar lo solicitado deberá actualizar su portal de transparencia para cumplir con la obligación prevista en la fracción XXX del artículo 8.1 de la Ley de la materia.

Es así que se concluye que lo requerido en este punto por -----, de conformidad con el artículo 3 fracciones V, VI y IX, constituye información pública que el sujeto obligado genera, guarda y posee por la función y actividades que como entidad municipal realiza, que es de utilidad e interés general y que contribuye a la transparencia de la administración pública y al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información.

En el inciso siguiente, el recurrente solicita la **Relación y copia de los contratos de los artistas que participaron en la pasada feria del café**, información que tiene relación con la obligación de transparencia prevista en el artículo 8.1 fracción XIV de la Ley 848, y el numeral Décimo Noveno de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública.

Disposiciones que exigen a los sujetos obligados publicar y mantener actualizada toda la información relativa a:

Las convocatorias a los procedimientos administrativos de licitación pública, licitación restringida o simplificada; **2. Los contratos o pedidos resultantes, su objeto, importe y en su caso, las ampliaciones en monto y plazo; la razón social y domicilio fiscal del proveedor o contratista con quien se haya celebrado el contrato, los plazos de cumplimiento del contrato; 3. Un listado con las ofertas económicas consideradas; 4. Los fallos emitidos, que deberán contener: Nombre o razón social del contratista o proveedor; objeto y monto del contrato, fundamento legal y vigencia del contrato.**

Documentos que al contener información tanto pública como reservada o confidencial deberá proporcionarse atendiendo a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de la materia.

Igualmente, el artículo 360 fracción IV del Código Hacendario para el Municipio de Coatepec del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **impone a la Tesorería del Ayuntamiento, la obligación de administrar y conservar la documentación que contenga la información necesaria para la comprobación, origen y aplicación del gasto público**, por lo que tal documentación debe obrar en su archivo o resguardo.

Lo anterior pone de manifiesto que lo solicitado, tiene el carácter de información pública y forma parte de las obligaciones de transparencia del sujeto obligado, por lo que debe ser generada y encontrarse en posesión del Honorable Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz.

En el inciso d se advierte que ----- solicita al sujeto obligado la **Plantilla del personal de confianza contratado por pago de honorarios y contratos, que especifique nombre, horarios, funciones, sueldo y prestaciones; así como las bajas y altas de personal del periodo de dos mil diez a dos mil doce**, de lo que cabe señalar:

En lo tocante a la plantilla de personal, se trata de información que es generada y debe ser resguardada por el sujeto obligado de conformidad con los artículos 35 fracción V, 45 fracción IV, 70 fracción IV, 186 y 187 fracción VII de la Ley Orgánica del Municipio Libre, que a la letra disponen:

“Artículo 35. **Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:**

V. Aprobar los presupuestos de egresos según los ingresos disponibles, conforme a las leyes que para tal efecto expida el Congreso del Estado. Anexo al presupuesto de egresos, **se aprobará la plantilla de personal, que contendrá categoría, nombre del titular y percepciones.**

Artículo 45. La **Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal** se integrará por el Síndico y un Regidor y **tendrá las atribuciones siguientes:**

IV. **Formular** los proyectos anuales de ingresos y egresos, así como de **la plantilla de personal**, para que sean presentados al Ayuntamiento en su oportunidad, de conformidad con lo establecido por esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 70. **Son facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento:**

IV. Expedir las copias, credenciales y demás certificados que acuerde el Ayuntamiento, así como **llevar el registro de la plantilla de servidores públicos de éste.**

Artículo 186. La entrega y recepción de la documentación impresa y electrónica que contenga la situación que guarda la administración pública municipal se realizará el día en que se instale el nuevo Ayuntamiento, en términos del presente título, cuyas disposiciones se desarrollarán mediante los lineamientos que al efecto expida el Congreso del Estado.

El Congreso del Estado podrá designar representantes para que participen como observadores en la entrega y recepción.

Artículo 187. Los documentos a que se refiere el artículo anterior deberán ser:

VII. **La plantilla y los expedientes del personal al servicio del Municipio, antigüedad, prestaciones, catálogo de puestos y demás información conducente...**
[Énfasis añadido]

Aunado a lo que antecede, la Guía de Fiscalización Superior 2012 Cuentas Públicas Gestión Municipal, emitida por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado dispone que la documentación justificativa y comprobatoria de la cuenta pública 2012 será presentada por los Entes Fiscalizables de acuerdo a su Anexo 4.1.6., relativo a la documentación requerida para la fiscalización, en el que incluye la **Plantilla del personal** que se anexo al presupuesto 2012, con acuse de recibo del Congreso del Estado, así como **relación de altas y bajas** ocurridas durante el ejercicio.

Lo que a su vez se encuentra previsto en los Manuales de Fiscalización de las Cuentas Públicas Municipales 2010 y 2011, que enuncian en los puntos 21 y 18 de la Documentación Administrativa y Financiera, respectivamente, a la Plantilla del personal que se anexo a los presupuestos 2010 y 2011, correspondientemente, con acuse de recibo del Congreso del Estado, así como relación de altas y bajas ocurridas durante el ejercicio.

En relación a los contratos del personal de confianza por pago de honorarios solicitados en este punto acontece que la información peticionada no se encuentra dentro de las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 8 de la Ley de materia que los sujetos obligados deben publicar y mantener actualizada. No obstante, el sujeto obligado por mandato constitucional tiene la obligación de proporcionar toda la información que genere, administre o posee o resguarde en sus archivos, con excepción de los casos previstos en los artículos 12 y 17 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad. Garantía que se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, de conformidad con el artículo 57 de la Ley de la materia.

Documentos que en términos del artículo 3 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, comprende, los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, **contratos**, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y de sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración y el medio en que se encuentre.

En ese orden de ideas, los contratos son documentos que el sujeto obligado debe generar, administrar y resguardar en sus archivos o registros, conforme al número de plazas que bajo esta categoría tenga en la plantilla de personal aprobada en base a su presupuesto.

Refuerza lo anterior, lo estipulado en la fracción XX del artículo 35 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que señala como atribución de los Ayuntamientos "... Sujetarse, en las relaciones con sus trabajadores,....., con los presupuestos de egresos que apruebe el Ayuntamiento". Asimismo, el artículo 359 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, impone a la Tesorería del Ayuntamiento, la obligación de administrar y conservar la documentación que contenga la información necesaria para la comprobación, origen y aplicación del gasto público.

Se entiende entonces, que los contratos de trabajo forman parte de la comprobación del ejercicio de los recursos públicos y que el Ayuntamiento de Coatepec en su calidad de patrón debió generarlos, en forma acorde al reporte de altas que bajo esa modalidad y en dicho periodo haya realizado y resguardar los mismos en sus archivos.

Asimismo, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en la fracción XX del artículo 35 señala que es atribución de los Ayuntamientos "... Sujetarse, en las relaciones con sus trabajadores,....., con los presupuestos de egresos que apruebe el Ayuntamiento".

Cabe resaltar el hecho de que lo solicitado comprende tanto información pública como confidencial, por lo que la información solicitada deberá proporcionarse en términos de lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservada o confidencial, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su titular. En tales casos, deberá señalarse que partes o secciones fueron eliminadas de la información entregada.

Finalmente, cabe resaltar lo dispuesto en el artículo 360 fracción IV del Código Hacendario para el Municipio de Coatepec del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que como ya se enunció, impone a la Tesorería del Ayuntamiento, la obligación de administrar y conservar la documentación que contenga la información necesaria para la comprobación, origen y aplicación del gasto público.

Por lo que se justifica plenamente que el Honorable Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, es quien genera y resguarda en sus archivos los documentos que le fueron requeridos, esto con motivo a la administración de los recursos humanos y financieros; así como para el control y la comprobación del ejercicio de su presupuesto.

En este sentido, le asiste la razón al solicitante en demandar la entrega de la plantilla del personal de confianza contratado por pago de honorarios y contratos, que especifique nombre, horarios, funciones, sueldo y prestaciones; así como las bajas y altas de personal del periodo de dos mil diez a dos mil doce.

En lo tocante al inciso e referente al **desglose de la tabla de sueldos que aparece en el portal de transparencia con la relación de los funcionarios que la cobran y copia de los cheques de cada uno de los funcionarios incluyendo las compensaciones**, requeridos por el solicitante en disco compacto y vía sistema Infomex- Veracruz, cabe mencionar que los sueldos se trata de información pública contenida en las obligaciones de transparencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En virtud de lo expuesto, se procedió a la consulta del portal de transparencia del Honorable Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, **www.unidosporcoatepec.com** constándose que el Ayuntamiento en cita no cumple con publicitar la información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, conforme la Ley, tal y como se visualiza a continuación:



TABLA DE SUELDOS

CARGO	SUELDO (miles)
PRESIDENTE MUNICIPAL	55
SINDICO	45
SECRETARIO	25
REGIDORES	39
TESORERO	35
DIRECTORES	15 A 25
SUBDIRECTORES	10 A 12
JEFATURA	8 A 9
SUPERVISORES	5 A 8

Lo que se afirma, pues se aprecia que la tabla no contiene la información que debe obrar publicada, puesto que la fracción en comento, señala que deberán publicarse el tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios, desagregado por puestos.

Además, la fracción II, del numeral Décimo primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública, señala que la publicación de los sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberán comprender todas las remuneraciones que éstos perciban por concepto de dietas, sueldos y salarios, compensaciones, gratificaciones o cualquier otro ingreso por concepto de trabajo personal subordinado y se desagregará especificando:

1. Área o unidad administrativa de adscripción;
2. Puesto;
3. Nivel;
4. Categoría: base, confianza o contrato;
5. Remuneraciones, comprendiendo:
 - a) Dietas y sueldo base neto;
 - b) Compensación bruta, sus deducciones e importe neto.
6. Prestaciones:
 - a) Seguros;
 - b) Prima vacacional;
 - c) Aguinaldo;
 - d) Ayuda para despensa o similares;
 - e) Vacaciones;
 - f) Apoyo a celular;
 - g) Gastos de representación;
 - h) Apoyo por uso de vehículo propio;
 - i) Bonos o gratificaciones extraordinarias, en su caso; y
 - j) Las demás que por conceptos similares perciba el servidor público

Ahora bien, toda vez que se trata de una obligación de transparencia y dado que el municipio de Coatepec, Veracruz, cuenta con una población mayor a setenta mil habitantes, de acuerdo a los datos del Censo de Población y Vivienda de dos mil diez, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, consultables en el link <http://www.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/default.aspx?ent=30> la información relativa al desglose de la tabla de sueldos con la relación de los funcionarios que la cobran, así como la copia de los cheques de cada uno de éstos, deberá ponerse a disposición del recurrente por el medio en que fue requerido, esto es en disco compacto y vía Sistema Infomex- Veracruz, lo que será además en forma

gratuita al haber sido omiso en responder la solicitud de información, como así lo marca el numeral 62.1 del ordenamiento legal en cita.

Independientemente de lo anterior, el Honorable Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz debe actualizar su portal de transparencia para cumplir con sus obligaciones de transparencia en los términos que marca la Ley 848 y los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para publicar y mantener actualizada la información pública.

Por otra parte, **en relación a la copia cheques; así como lo solicitado en el inciso f respecto de la nómina del universo total de los empleados que laboran en el ayuntamiento de cada uno de los funcionarios del Honorable Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, incluyendo los de compensación**, así como lo relativo al inciso g respecto de la **copia del comprobante de pago por los servicios prestados al Ayuntamiento**, es de destacarse que los recibos oficiales de nómina (llámese recibo, talón o comprobante de pago, de depósito, o de notificación de pago) todos contienen, entre otra información, la concerniente a sueldos, salarios y remuneraciones del servidor público con motivo del cargo o empleo que ejerce o desempeña, y en el que hacen constar, el tipo de prestaciones y deducciones que percibe y que se le aplican, según sea el caso, incluyendo el monto correspondiente a cada una de ellas, especificando el sueldo bruto y el neto respectivamente, documentos que sirven de soporte respecto de la erogación que realiza el sujeto obligado por concepto de retribución económica a sus servidores públicos, de ahí que, con independencia de la modalidad en que cada sujeto obligado decida efectuar el pago de la nómina a sus trabajadores, y se expida ya sea una notificación de depósito o un recibo de pago, talón o comprobante de pago, todos tienen la misma función y registran en esencia los mismos datos, por lo que la información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones consignada en ellos es pública y como lo establece el artículo 18 de la Ley de Transparencia en vigor, no podrá considerarse como información de carácter personal y por tanto confidencial.

Si bien es cierto que el contenido principal de los documentos en cita, versa sobre el registro del sueldo, salario y remuneración de un servidor público, en el que se desglosan las prestaciones y deducciones, que percibe y se le aplican, misma que tiene el carácter de pública, también es cierto que contiene, en forma generalizada, diversos datos que pueden clasificarse como información confidencial en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tales como la Clave Única de Registro de Población, firma del trabajador, el Registro Federal de Contribuyentes, o en su caso el número de cuenta bancaria, por mencionar algunos, de ahí que, en términos de lo previsto en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado únicamente debe proporcionar al solicitante la información que tenga el carácter de pública.

En el caso de la información solicitada por el recurrente, se está en presencia de documentos que contienen tanto información pública como confidencial. Al existir información confidencial en un documento y omitir la entrega de ésta, se protege la vida privada de las personas, a la persona física en tanto sea identificada o identificable a través de cualquier dato personal que afecte su intimidad. Si por cualquier motivo es publicada la información relativa a la intimidad de una persona física, los sujetos obligados deberán garantizar la no identificación de la misma y deberán proteger cualquier dato que haga identificable a esa persona, inclusive su nombre. Si es público el nombre de una persona, como es el caso del servidor público respecto del cual se solicita información, los sujetos obligados guardarán como confidencial toda la información relativa a su intimidad.

Lo anterior, en modo alguno implica que deba clasificarse como confidencial la totalidad del documento, cuando contenga tanto información pública como confidencial, porque en tales casos, los sujetos obligados deberán ajustar su actuación al contenido del artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; esto es, proporcionar únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales.

Información pública, que en el caso en particular concierne al nombre del servidor público, su cargo, nivel del puesto, así como tipo de prestaciones y deducciones que percibe y se le aplican, según sea el caso, incluyendo el monto correspondiente a cada una de ellas, especificando el sueldo bruto y el neto respectivamente, ya que es información pública en términos de la Ley de la materia y los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, por lo que el sujeto obligado debe proporcionar lo requerido.

En ese orden de ideas, la copia de los comprobantes de pago o cualquiera que sea su denominación, que por su trabajo reciben los servidores públicos, son documentos que obran en poder del trabajador y que atañen directamente a su esfera privada, pero también es cierto que dichos documentos son

generados por el sujeto obligado y debe obrar en su poder una copia de los mismos, ya que en ellos se hace constar la remuneración que percibe el trabajador y constituye un medio para justificar la erogación de un recurso público. Lo anterior si se tiene en cuenta la obligación legal que como patrón tiene el sujeto obligado, de conservar en la dependencia dichos documentos, tales como las listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo, o recibos de pagos de salarios, en términos de lo previsto en los artículos 100, 132, fracción VII y 784, fracción XII y 804, de la Ley Federal del Trabajo.

En tal sentido, sólo debe proporcionarse la información que tenga el carácter de pública, desagregada en términos de ley, en la que se contenga, entre otra información, la concerniente al nombre del servidor público, su cargo, categoría, nivel del puesto, así como tipo de prestaciones y deducciones que percibe y se le aplican, según sea el caso, incluyendo el monto correspondiente a cada una de ellas, especificando el sueldo bruto y el neto respectivamente.

Luego, entonces conforme con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, asiste razón al recurrente para demandar la entrega de la copia de esos documentos, pero sólo la versión pública de los mismos porque contienen datos personales que únicamente pueden proporcionarse cuando exista consentimiento expreso de su titular y en el caso en particular no se encuentra justificado que el servidor público a que se refiere la solicitud de información haya expresado su conformidad para que se proporcionaran los datos personales que obran en dichos documentos y que, deben ser protegidos por los sujetos obligados y por el propio Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, según lo prevén los artículos 2, fracción IV, 20 y 30, de la Ley de la materia.

Finalmente, respecto al **número de solicitudes recibidas y recursos de revisión tramitados**, cabe mencionar lo siguiente:

Referente al número de solicitudes recibidas, lo requerido tiene relación con la obligación de transparencia prevista en la fracción XXIII del artículo 8.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que enuncia que los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado la información relativa a:

“La relación de las solicitudes de acceso a la información pública y las respuestas dadas;...”

Por ello, se procedió a la consulta del portal de transparencia del sujeto obligado en la dirección electrónica <http://www.unidosporcoatepec.com/transparencia.html>, pudiéndonos percatar que los links relativos a la fracción XXIII, identificados como “I. Solicitudes de acceso a la información” y “II. Solicitudes y respuestas IVAI (Instituto veracruzano de Acceso a la Información)” se encuentran deshabilitados; por lo tanto, es imposible su verificación, lo que hace evidente que el Honorable Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, no cumple con esta obligación de transparencia conforme lo marca la Ley, tal y como puede apreciarse en la pantalla a continuación:



3. 2011
4. 2012

XXIII.- Solicitud de acceso a la información (Fecha de Modificación: 30/Junio/2012)

- I. Solicitud de acceso a la información
- II. Solicitudes y respuestas al IVAI (Instituto Veracruzano de Acceso a la Información)

Es importante señalar que la información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información, por lo que le asiste la razón al recurrente en demandar su entrega vía Sistema Infomex.

Ahora bien, por cuanto hace al número de recursos de revisión tramitados, se advierte que lo solicitado se trata de información pública de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3.1 fracción IX, 4.1, 6.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Al respecto, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió el CRITERIO/00011-09, consultable en: <http://www.ifai.gob.mx/Criterios>, el cual resulta de referencia para el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública, criterio que dispone:

“La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada. Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación.”

Concluyéndose que el sujeto obligado deberá entregar la información estadística solicitada al ser pública, de interés general y porque contribuye a transparentar el desempeño de su gestión municipal.

Por las consideraciones expuestas, y con apoyo en el artículo 69.1 fracción III y 72 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se declaran FUNDADOS los agravios hecho valer por el recurrente, se REVOCA el acto impugnado consistente en la falta de respuesta a las solicitudes de información folios 00347012, 00348412, 00348512, 00348712, 00349512, 00349712 y 00349812 y se ORDENA al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, proporcione respuesta a ----- a través de su correo electrónico -----y vía Sistema Infomex-Veracruz por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que se le notifique que ha causado estado la presente resolución en términos del diverso 72 de la Ley de Transparencia vigente y de cumplimiento al fallo en términos de lo expuesto en el Considerando Tercero.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Son **fundados** los agravios hechos valer por la parte recurrente, en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **revoca** el acto impugnado consistente en la falta de respuesta a las solicitudes de información falta de respuesta a las solicitudes de información folios 00347012, 00348412, 00348512, 00348712, 00349512, 00349712 y 00349812 y se **ordena** al Sujeto Obligado que permita al particular el acceso a la información solicitada, remitiendo la respuesta a su correo electrónico -----y vía Sistema Infomex-Veracruz por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que se le notifique que ha causado estado la presente resolución en términos del diverso 72 de la Ley de Transparencia vigente y de cumplimiento al fallo en términos de lo expuesto en el Considerando Tercero.

SEGUNDO. El recurrente deberá informar a este Instituto, si se le permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada, dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; podrá impugnar la presente resolución a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

CUARTO. Hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y del artículo 74 fracción IX de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 43.1, 43.3, 43.4 y 43.6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 16



EXPEDIENTE: IVAI-REV/663/2012/I y sus acumulados IVAI-REV/664/2012/II, IVAI-REV/665/2012/III, IVAI-REV/666/2012/I, IVAI-REV/667/2012/II, IVAI-REV/668/2012/III E IVAI-REV/669/2012/I

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE AYUNTAMIENTO DE COATEPEC, VERACRUZ
CONSEJERO PONENTE: LUIS ÁNGEL BRAVO CONTRERAS

fracción XLV, 18 fracciones V y XV, 23 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se instruye al Secretario de Acuerdos para que por su conducto se proporcione copia certificada de esta resolución al Secretario Ejecutivo, a efecto de que se lleve a cabo la supervisión del Portal de Transparencia del Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz dé seguimiento y emita las observaciones correspondientes a través de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana, atentos a las inconsistencias señaladas en el considerando tercero del presente fallo.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintitrés de octubre de dos mil doce, por ante el Secretario de Acuerdos Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Presidente del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos